

CRITERIOS DE EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO FISCAL PARA INFORMAR LOS PROYECTOS DE LEY O NORMAS REGLAMENTARIAS QUE AFECTEN A LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL (ART. 14.1.j) E.O.M.F.)

En su redacción dada por la Ley 14/2003 de 26 de mayo de modificación de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el artículo 14.1 del referido Estatuto establece que *“Corresponde al Consejo Fiscal: (...) j) informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.”*

El ejercicio de esta nueva competencia del Consejo Fiscal plantea determinadas dudas acerca de su alcance y del modo en que ha de llevarse a cabo.

En primer lugar, es sabido que el Consejo Fiscal, sin perjuicio de sus competencias para resolver determinados expedientes y recursos (apartados e) y f) del art. 14.1 E.O.M.F.), se configura fundamentalmente como un órgano de asistencia y asesoramiento del Fiscal General del Estado. Al mismo tiempo, conviene recordar que por su composición el Consejo se concibe como órgano de representación de la Carrera Fiscal, lo que convierte sus debates en foro de expresión de opiniones plurales y sensibilidades diversas.

Es preciso por ello aclarar y delimitar el modo en que han de elaborarse y redactarse los informes a los que se refiere la nueva norma analizada, con el fin de asegurar por una parte el efectivo ejercicio de la competencia que corresponde al Consejo Fiscal como órgano colegiado, haciendo llegar al Gobierno de la Nación sus criterios y observaciones, sin alterar con ello, por otra parte, el marco institucional definido en el artículo 13 del Estatuto Orgánico, según el cual *“El Fiscal General del Estado estará asistido en sus funciones por el Consejo Fiscal (...)”*, ni afectar tampoco a la función consultiva de la Junta Fiscales de Sala en materia de *“preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno”*, definida en el art. 14.2 E.O.M.F.

En segundo lugar, cabe observar que la naturaleza y objeto de la función informadora a la que se refiere el art. 14.1.j) E.O.M.F. determinan y condicionan en cierta medida su ejercicio. En efecto, la emisión del informe sobre un proyecto normativo incide en la tramitación de la iniciativa legislativa o reglamentaria (artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), y en particular se ve limitada por –o, recíprocamente, puede condicionar– los plazos que rigen el ejercicio de esa función del Poder Ejecutivo.

No es ni legalmente posible ni institucionalmente razonable que dicho proceso pre-legislativo pueda verse paralizado o demorado como consecuencia de la eventual demora en la emisión del informe

del Consejo Fiscal. De hecho, ello puede influir incluso en la trascendencia o en la acogida que su contenido pueda tener, en la medida en que la premura de tiempo impida a sus destinatarios un estudio suficientemente detenido del mismo.

Sin embargo, en la práctica la cadencia en la celebración de las sesiones del Consejo Fiscal no siempre coincide con los plazos en que deben emitirse esos informes, (o con un tiempo de respuesta razonable cuando el Gobierno no señala un plazo específico), y además hay que contar con el margen necesario para el correspondiente estudio y la elaboración de los trabajos preparatorios previos, en los que hasta el presente ha venido colaborando la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

De ello deriva la necesidad, con carácter general, de que el contenido del informe del Consejo Fiscal deba ser objeto de deliberación y conclusión en una sola sesión del mismo, no resultado factible por las razones expuestas la apertura de un trámite de revisión o corrección ulterior que pueda derivar de facto en la prolongación, reapertura o reproducción de los debates, lo que puede sin duda evitarse mediante la previa y adecuada preparación y ordenación de éstos. Esto no impide, de todos modos, que una última revisión del texto definitivo permita a los Consejeros comprobar, antes de su elevación al Gobierno, que no existen errores u omisiones relevantes.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, y con el expresado fin de clarificar y facilitar el ejercicio de la competencia del Consejo Fiscal para emitir los informes mencionados en el artículo 14.1.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, conviene fijar ciertos criterios aplicativos. En consecuencia:

1. Cuando se reciba en la Fiscalía General del Estado un proyecto de ley o norma reglamentaria a los que se refiere el artículo 14.1.j) E.O.M.F. se dará traslado del mismo a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado para que proceda a su estudio y formule una propuesta de informe.
2. Una vez elaborada dicha propuesta, la Secretaría Técnica la elevará al Fiscal General del Estado, remitiendo una copia a la Inspección Fiscal, que a su vez la hará llegar, del modo más inmediato posible, a un Vocal del Consejo Fiscal designado por turno, el cual asumirá la función de ponente, así como al resto de los Consejeros, para su facilitarles su estudio previo. En todo caso, la Inspección incluirá copia de la propuesta en la documentación remitida a cada uno de los Vocales del Consejo con ocasión de la convocatoria formal del mismo.

3. Constituido el Pleno, al abordar el correspondiente punto del orden del día el Vocal ponente presentará la propuesta, y acto seguido se abrirá el debate, en el que tanto el propio ponente como el resto de los vocales podrán formular las observaciones, indicaciones o sugerencias que estimen oportunas, en orden a la redacción definitiva del informe. En caso de no alcanzarse acuerdo sobre algún o algunos puntos de la propuesta, el Vocal o Vocales que lo consideren oportuno harán constar en el acto el contenido de su propuesta alternativa, que será recogida por el Secretario en el Acta. Fijadas de este modo las discrepancias, el Presidente las someterá a votación en los términos del artículo 12 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Fiscal (Acuerdo de 20 de septiembre de 1983), a fin de conocer el criterio mayoritario del Consejo Fiscal sobre la cuestión debatida.
4. Concluido el debate, el Secretario del Consejo Fiscal remitirá a la mayor brevedad a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado copia del borrador de Acta y de las propuestas alternativas unidas a la misma con arreglo a lo previsto en el punto anterior. A

partir de dicha documentación, la Secretaría Técnica elaborará el informe definitivo, incorporando a su propuesta inicial las observaciones o modificaciones sugeridas por el Consejo y dejando constancia, si las hubiere, de las discrepancias de criterio, indicando en tal caso cuál ha sido el parecer mayoritario de los Vocales, de modo que éste pueda llegar a conocimiento del Gobierno de la Nación.

5. Redactado el informe con arreglo a los criterios indicados en el apartado anterior, se remitirá copia del mismo por la vía más rápida posible (fax o correo electrónico) a todos los Consejeros para que, en el plazo máximo de 48 horas, pongan de manifiesto a la Secretaría Técnica los errores u omisiones que hubieren observado. Una vez tomadas en consideración dichas observaciones, la Secretaría Técnica elevará el texto definitivo al Fiscal General del Estado, que lo suscribirá en su calidad de Presidente del Consejo Fiscal y lo remitirá al Gobierno.
6. Todo ello se entiende sin perjuicio de las funciones que corresponden al Fiscal General del Estado como Jefe y representante máximo del Ministerio Fiscal y de la competencia de la Junta de Fiscales de Sala en

materia de de preparación de proyectos e informes que
deban ser elevados al Gobierno.